

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo segunda reunión del Comité de Flora
Tbilisi (Georgia), 19-23 de octubre de 2015

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE MADERA CITES SUJETAS A DECISIONES NACIONALES

1. El presente documento ha sido preparado y presentado por la Presidenta del Comité de Flora.*
2. La Presidenta del Comité de Flora está recibiendo informaciones de diversas fuentes sobre la emisión de Permisos de exportación expedidos por órdenes judiciales y correspondientes a ejemplares de especies de árboles incluidas en el Apéndice II.
3. La Secretaría CITES en su Notificación a las Partes No. 2013/002 señaló este problema y lo comunicó a las Partes (ver Anexo1).
4. Como señala la Secretaria la Decisión 14.145 ha sido eliminada de la lista de Decisiones vigentes, pero las directrices previstas por dicha Decisión siguen siendo pertinentes. así como su relevancia actual y posiblemente sea aconsejable que sea plasmada por las Partes en una Resolución aplicable.
5. La Presidenta del Comité de Flora considera que aunque la Res. Conf. 9.10 (Rev. CoP15), incisos b) y c) referente a "*Disposición de especímenes confiscados o acumulados*", contempla alguna casuística que pudiera presentarse no contempla la problemática específica que se presenta cuando el espécimen no procede de ninguna importación, ni de una exportación de forma ilícita, no fue vendido por la Autoridad Administrativa y no se puede analizar si la extracción no perjudicara la supervivencia de la especie.

Recomendación

6. Se invita al Comité de Flora a:
 - a) Considerar la posible enmienda a la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) sobre la "*Aplicación de la Convención a las especies maderables*" y solicitar al Gobierno Depositario presente esta enmienda a la 17 Conferencia de las Partes en nombre del Comité de Flora (ver Anexo 2).
 - b) Entretanto, solicitar a la Secretaría CITES se emita una Notificación actualizada a las Partes alertando sobre la persistencia del problema.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

Notificación a las Partes No. 2013/002

De acuerdo con lo previsto por la Decisión 14.145 sobre *la caoba de hoja ancha* que fue adoptada por la Conferencia de las Partes durante su 14ª reunión (CoP14, la Haya, 2007), y con el anexo correspondiente al *Plan de Acción para el Control del Comercio Internacional de la caoba de hoja ancha* (*Swietenia macrophylla*):

Las Partes y las organizaciones internacionales deberían destacar la importancia de no proceder a ninguna exportación sin pruebas del origen legal de la madera. Los países importadores deberían rechazar los envíos de caoba de hoja ancha acompañados de permisos de exportación CITES expedidos por orden de un tribunal, a menos que el país importador pueda confirmar que la Autoridad Científica del país de origen ha efectuado un dictamen de extracción no perjudicial.

Durante la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15, Doha, 2010), dicha Decisión fue eliminada de la lista de Decisiones vigentes al estimar que se había cumplido.

No obstante, según ha sido informada la Secretaría por la Autoridad Administrativa de un país que recibió recientemente dos permisos de exportación en los que figuraba como país de destino, las circunstancias que dieron lugar a la Decisión 14.145 parecen haber surgido de nuevo. Los citados permisos de exportación correspondían a madera aserrada de caoba de hoja ancha y fueron emitidos por la Autoridad Administrativa del país exportador, en cumplimiento de una orden judicial, sin que se hubiera confirmado el cumplimiento previo del requisito de dictamen de extracción no perjudicial. La Secretaría tiene entendido que dichas órdenes judiciales fueron dictadas a petición de exportadores privados y es probable que los mismos exportadores, u otros, vuelvan a solicitar más órdenes judiciales para la exportación de un gran número de ejemplares procedentes de reservas de especies amparadas por la CITES y con un alto valor comercial. La Secretaría tiene entendido, asimismo, que dichas órdenes judiciales fueron dictadas sin que la Autoridad Administrativa de CITES del país exportador hubiera dictaminado previamente que los ejemplares habían sido adquiridos de forma lícita.

La Secretaría recuerda a las Partes que, de acuerdo con la Convención, se requiere un dictamen de extracción no perjudicial emitido por la Autoridad Científica, así como un dictamen de adquisición lícita emitido por la Autoridad Administrativa, antes de poder emitir un permiso de exportación. El país de destino en cuestión ha advertido sobre estos requisitos en sus todas comunicaciones con el país emisor.

Aunque la Decisión 14.145 ha sido eliminada de la lista de Decisiones vigentes, la Secretaría considera que las directrices previstas por dicha Decisión siguen siendo pertinentes. Por lo tanto, insta a los posibles países importadores de caoba de hoja ancha a averiguar si el permiso de exportación correspondiente a cualquier envío previsto de ejemplares de esta especie hubiese sido emitido por orden judicial, y en su caso, a seguir las recomendaciones de la Conferencia de las Partes de acuerdo con lo previsto por la Decisión 14.145.

La Secretaría opina que, teniendo en cuenta la antigüedad de la Decisión 14.145, así como su relevancia actual, posiblemente sea aconsejable que sea plasmada por las Partes en una Resolución aplicable.

**Propuesta de enmienda de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15)
sobre la “Aplicación de la Convención a las especies maderables” para la 17 Conferencia de las
Partes**

Añadir el inciso l)

.....

En lo que respecta a las especies maderables objeto de preocupación

- j) los Estados del área de distribución presten particular atención a las especies maderables comercializadas internacionalmente dentro de sus territorios, cuando sean motivo de preocupación su situación biológica y sus requisitos silvícolas ; y

En lo que respecta al establecimiento de cupos de exportación para especies maderables

- k) aun respetando plenamente los requisitos de los párrafos 2 a) y 3 del Artículo IV de la Convención, las Partes exportadoras de especímenes de madera de especies incluidas en el Apéndice II consideren el establecimiento voluntario de cupos nacionales anuales de exportación nacionales para esas exportaciones.

En lo que respecta a exportaciones e importaciones de madera, así como de partes y derivados de especies maderables, acompañados de permisos de exportación CITES expedidos por orden de un tribunal

- l) Las Partes exportadoras deberían destacar la importancia de no proceder a ninguna exportación sin pruebas del origen legal de la madera ni de un dictamen de extracción no perjudicial. Las Partes importadoras deberían rechazar los envíos de madera, así como de partes y derivados de especies maderables, acompañados de permisos de exportación CITES expedidos por orden de un tribunal, a menos que el país importador pueda confirmar que la Autoridad Científica del país de origen ha efectuado un dictamen de extracción no perjudicial.